

Señora:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA

E. _____ S. _____ D. _____

REF. : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
CONTRA EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DEL 2021
DEMANDANTE : SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A
DEMANDADA : E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN.
RADICADO : 440013103002-2010-00133-00

JORGE MARIO FONSECA DELUQUE, varón, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Riohacha, abogado titulado e inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.034.707 de Riohacha y Tarjeta Profesional de Abogado número 83.065 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para efectos de Notificación jotafonseca71@gmail.com, en mi calidad de Apoderado Judicial de **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A**, **NIT 802.000.608-7**, correo electrónico contador@syd.com.co, representada en este acto por el señor NILSON NORBEY MIRANDA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.694.683 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 28 de Mayo del 2021, por medio del cual el Despacho Decreto Desistimiento Tácito al presente proceso:

PROCEDENCIA DEL RECURSO

Doctrinaria y jurisprudencialmente, tenemos que el recurso de Reposición es un instrumento que tienen las partes para intervenir dentro de un proceso, el cual tiene por objeto restablecer la normalidad jurídica cuando considere que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de normas sustanciales, procesarles o por inoperancia de las mismas.

Este medio de impugnación en particular, requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurarse que sea resuelto, tales como la capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo.

Acorde con lo anterior, en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del presente proceso y habilitada legalmente con ocasión del por conferido, interpongo el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN

en contra del auto de fecha 28 de mayo del 2021 y luego publicado en estado al día hábil siguiente 31 de mayo del 2021, con término de ejecutoria hasta el día 03 de junio del 2021.

Con lo expuesto renglones atrás queda demostrada la procedencia del recurso de Reposición, ahora luego procedo a sustentarlo con el propósito que sea cuidadosamente estudiado por el funcionario Judicial de conocimiento.

Ahora, si el despacho considera que debe mantener incólume la decisión atacada, subsidiariamente propongo el recurso de APELACIÓN, el cual es procedente y debe ser concedido con fundamento en el numeral séptimo del artículo 321 del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

De entrada, con la manifestación hecha por el despacho en el sentido de anunciar su intención de decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, viola el principio de legalidad como modulador de la actividad procesal.

Lo anterior, si bien es cierto que la misma ley faculta al Juez para ejecutar su poder de instrucción, ordenación o de disciplina, también es cierto que tales poderes no son ilimitados y que existen unos límites por lo que solo le está permitido al Juez, aplicar las sanciones que prevé la ley procesal y en su defecto la ley sustancial, pero estando siempre limitado a una interpretación positiva de la norma y nunca analógica o extensiva como lo tiene sentado la Corte Suprema de Justicia desde 1963 al determinar que:

“En materia de sanciones (...) el criterio y la norma sobre el particular, según lo tienen establecido la jurisprudencia y la doctrina, son de carácter restrictivo y por eso el principio de analogía jamás tiene incidencia en esas materias.

Quiere lo anterior decir que el juzgador debe ceñirse estrictamente, cuando aplica una sanción, al texto de la norma que la impone, sin poder deducir nunca consecuencias que la hagan más severa, porque de no proceder así, el juzgador impondría o agravaría una sanción, que no quiso imponer ni agravar el legislador” (CSJ, Cas, Civil, sent. Jun.28/63.M.P. Enrique López de la Pava)

El derecho sancionatorio procesal se rige, al igual que el sancionatorio sustancial, por las reglas generales de derecho punitivo que gobiernan en todo proceso judicial y en el civil especial, no siendo aplicable, por las mismas razones, lo dispuesto en el

artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual también fue objeto de modificaciones por el artículo 624 del C.G.P

Ha dicho la doctrina que por derecho sancionatorio o punitivo se entiende aquel conjunto de reglas que facultan al juez para imponer una sanción al litigante que ha incumplido con sus cargas o sus deberes procesales o que ha actuado con dolo o temeridad en un proceso determinado, siendo ejemplo de tales reglas las que imponen multas al declarante contumaz o renuente; la imposición de sanciones al litigante temerario; la expulsión de audiencias o diligencias a la parte irrespetuosa; la prohibición de ser oído ante el incumplimiento de ciertas cargas económicas; la imposición de arresto por el incumplimiento a las órdenes del juez y, en general, toda sanción de orden procesal que sea el resultado de la actividad litigiosa irregular.

Dentro de este rango de previsiones se encuentra, sin lugar a dudas, la terminación del proceso por declaratoria de desistimiento tácito, pues supone la pérdida del derecho a litigar, es decir, la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, lo que impone su estudio y aplicación bajo la regla general según la cual no hay sanción sin una norma previa que la establezca.

Bajando al caso sub - examine, encontramos que para el despacho fue factor suficiente que el apoderado judicial de la actora, haya solicitado en memorial del 4 de mayo de 2021, la práctica de nuevas medidas cautelares, no solo para no pronunciarse sobre la solicitud incoada, sino que descontextualizadamente haya atinado a vulnerar los derechos de la parte decretando el desistimiento tácito, el cual desde ningún punto de vista jurídico es procedente.

Es cierto que el Juez ha podido decretar el desistimiento tácito en cualquier momento una vez cumplido el término de los dos años de que trata el literal “b” del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P., sin embargo, como no lo hizo, una vez radicado el memorial del 4 de mayo de 2021, le corresponde al despacho es resolver la solicitud del litigante y como con esa solicitud se entiende que hubo actividad procesal, entonces aquel término de los dos años, debe empezarse a contar nuevamente.

Ha de tener en cuenta el despacho, que el artículo 317 del C.G.P., no estableció un término de inactividad a partir del cual se faculte al Juez para efectuar el requerimiento tal como lo establecía la perención del C.P.C., y el decreto 01 de 1984, razón por la cual a partir de la entrada en vigencia del C.G.P., es potestativo del Juez determinar el tiempo para que la parte cumpla

con su carga procesal, reiterándose que es este el umbral desde el cual se debe considerar la inactividad procesal pero que en todo caso si la solicitud está encaminada además a ejercer la actividad procesal, el juez no le puede dar una interpretación diferente, hacer más gravosa la situación de la parte actora que después de once (11) años de litigio, aún sigue procurando a través de este proceso que la deudora se digne a pagar la obligación ya reconocida judicialmente y menos aún puede el despacho aplicar sanciones retroactivas, pues obsérvese que la solicitud del litigante es anterior al auto que decreta el desistimiento tácito y que es quizá por la solicitud del suscrito apoderado que el despacho se percató de haber podido decretar el desistimiento tácito pero no lo hizo y ahora se renovaron los términos para conculcar esa forma anormal de terminación del proceso.

El despacho ha de considerar también que respecto de la interrupción del término a que se refiere el numeral primero, segundo en su inciso primero literal "b" del artículo 317 del CGP, es decir de treinta (30) días, uno (1) o dos (2) años según el caso, la norma procesal no hace distinción alguna en cuanto a que acto procesal es el que se debe surtir, solo dice que cualquier actuación que puede ser de oficio o, a petición de parte, de cualquier naturaleza, es la que interrumpe el término, pudiéndose entender que desde una actualización como la liquidación del crédito sería suficiente, pues así se desprende del literal "c" del numeral segundo del mencionado artículo.

PRETENSIONES

Así las cosas, señora Juez, como consecuencia de los argumentos expuestos con el respeto y la consideración debida, le solicitamos **REVOCAR**, la providencia de fecha 28 de Mayo del 2021 y en consecuencia continuar con el trámite procesal y pronunciarse sobre la solicitud radicada el 4 de mayo anterior o su defecto y de mantener incólume su decisión, de manera subsidiaria conceder el recursos de APELACIÓN en efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de la Guajira.

De la Señor Juez,



JORGE MARIO FONSECA DELUQUE
C.C. No. 84.034.707 de Riohacha